



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00308 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"
DEMANDADO: SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"**, en contra de **SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA**, informándole que la parte demandante confirió poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA DEL PODER conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS

SEGUNDO: Téngase a la doctora **MILENA ALVARADO OSPINO**, identificada con cédula No. 55.221.994 y T.P. 285310 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.021
Barranquilla, febrero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f6f6c1f2961403e43faac94eb07ed7a4950a4ef29ffc1ebc173d391673096**

Documento generado en 17/02/2022 08:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00566 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS
DEMANDADO: YASMINA CERPA CARBAL

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **LIND HOGAR SAS**, en contra de **YASMINA CERPA CARBAL**, informándole que la parte demandante confirió poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA DEL PODER conferido a la Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**

SEGUNDO: Téngase a la doctora **MILENA ALVARADO OSPINO**, identificada con cédula No. 55.221.994 y T.P. 285310 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.021
Barranquilla, febrero 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32778a9ddca720ddcffe6837c37da41b50569e35673f096a8354c6a758bbde9b**

Documento generado en 17/02/2022 08:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00727 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES

Rad. No. 2019-00727-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le comunico que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas.
Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES**, a través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir del 09 de marzo de 2020 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES con CC 6.861.839**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00727 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$690.591.00**

NOVENO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES con CC 6.861.839**, identificado con folio de matrícula No. **140-85647**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

DECIMO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES con CC 6.861.839**, como empleado de la GOBERNACION DE CORDOBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 021 Barranquilla, febrero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d052053363bdc90963400e4bdc74729d5a7310f38a304e1846a7bdf45bdcd32**

Documento generado en 17/02/2022 08:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00439 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO RAMOS LAMADRID
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAMIRO ENRIQUE RAMOS LAMADRID**, informándole que mediante escrito presentado en este juzgado el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, se indica que contra providencia del 30 de julio de 2021, pero al revisar el proceso se advierte que dicha fecha no se profirió auto alguno, advirtiendo que se trata del auto de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de febrero de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado(a) de la parte demandante, en contra del auto calendarado 30 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de dar traslado de las excepciones presentadas.

Indíquese en primer lugar que la providencia recurrida fue proferida en única instancia, ya que este es un proceso de mínima cuantía, por lo que encuentra este juzgado improcedente conceder la alzada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tratara de un proceso de menor cuantía, habría que decir que el recurso de alzada debió haberse interpuesto en subsidio del de reposición, dentro del término de ejecutoria del auto, de tal suerte que al proferirse el auto que resolviera la reposición, la providencia objeto de censura no alcanzara ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto calendarado 30 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, ordénese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No. 021 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59edd3652580e6e24ddc2424558f43ae5b9410414903fc70689da1f423b52efe**

Documento generado en 17/02/2022 08:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00591 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO
DEMANDADO: IVONE YANCE DÍAZ Y OTROS
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO**, en contra de **IVONE MILENA YANCE DÍAZ Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAÍN**, radicado bajo el número 2020-591, informándole que la parte demandante ha desistido de las pretensiones de la demanda, y los demandados no se han opuesto a ella.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante en este asunto.

Al respecto se encuentra que en este asunto es procedente acceder a la solicitud en el sentido que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, conforme a lo ordenado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, y que quien la solicita se encuentra facultado para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el demandante mediante escrito remitido al buzón de correo electrónico.

SEGUNDO: No ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que ello ya se realizó a través de auto del 10 de agosto de 2021.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.021
Barranquilla, febrero 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afac84d0d8f8a7e2c9709f7c3da8409b8092ed567731b011981a12243b146a0f**

Documento generado en 17/02/2022 08:19:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00434 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR
DEMANDADO: **RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO**
Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR, en contra de RODRIGUEZ DE LA ROSA YORDY FRANCISCO, informándole que se ha recibido renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la doctora **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante, indicando que dicha decisión fue notificada mediante correo electrónico a su mandante, de lo cual se aportan los respectivos soportes.

En consecuencia, sería del caso aceptar la referida renuncia, no obstante lo anterior, se observa que la renuncia aportada no corresponde al presente proceso dado que en la relación que se anexa con destino al mandante no figura la radicación del presente proceso ni mucho menos el nombre del demandado en este asunto.

En virtud de lo anterior, no puede tenerse como válida, la renuncia al poder presentada, hasta tanto no se alleguen los soportes que acrediten el envío al destinatario con los datos correctos que correspondan al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a aceptar la renuncia del poder conferido por la parte demandante presentada por la doctora **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificada con C.C. 1.045.668441 y T.P. 211807 CSJ, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.021
Barranquilla, febrero 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dd450904e7ace282dac7d89d86bade9c31151d17ac5eac98fea7af1bd204bd**
Documento generado en 17/02/2022 09:52:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00705 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR –COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO: **JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO**
Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR, en contra de JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO, informándole que se ha recibido renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la doctora **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante, indicando que dicha decisión fue notificada mediante correo electrónico a su mandante, de lo cual se aportan los respectivos soportes; por lo cual sería del caso aceptar la referida renuncia, no obstante lo anterior, se observa que la renuncia aportada no corresponde al presente proceso dado que se indica como sujeto procesal demandado a BADEL CORREA JHON FELIX, proceso 080001418901620210067500, en tanto que el demandado en esta instancia es JAVIER DEL CARMEN PAEZ BERRIO y el número de radicación correcto es 08001418902220210070500.

En virtud de lo anterior, no puede tenerse como válida, la renuncia al poder presentada, hasta tanto no se alleguen los soportes que acrediten el envío al destinatario con los datos correctos que correspondan al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a aceptar la renuncia del poder conferido por la parte demandante presentada por la doctora **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificada con C.C. 1.045.668441 y T.P. 211807 CSJ, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.021
Barranquilla, febrero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f228465d00079a8b0b67e2127d621c3b33bfb769f5c0517af1b33f44501401c8**

Documento generado en 17/02/2022 09:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00743 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO: CLAUDIA GÓMEZ Y OTRA
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS Y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS**, informándole que mediante escrito presentado en este juzgado el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto calendado 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de febrero de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado(a) de la parte demandante, en contra del auto calendado 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Indíquese en primer lugar que la providencia recurrida es de aquellas que se encuentra enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, no obstante lo anterior, se advierte que el presente asunto es de mínima cuantía, y la norma antes señalada señala que los autos enlistados son apelables cuando se profieren en primera instancia, lo cual no es el caso en este asunto, por lo que encuentra improcedente el despacho conceder la alzada

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto calendado 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, ordénese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No. 021 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fe76c7de2051f5dabd436f2fc799fe872564cb421fb6a313ada95cad674b5e**
Documento generado en 17/02/2022 08:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00846 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO: CESAR ROMERO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **ARMANDO ROMERO CORRALES y REINALDO CORRALES RODRIGUEZ**, informándole que mediante escrito presentado en este juzgado el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto calendarado 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de febrero de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado(a) de la parte demandante, en contra del auto calendarado 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Indíquese en primer lugar que la providencia recurrida es de aquellas que se encuentra enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, no obstante lo anterior, se advierte que el presente asunto es de mínima cuantía, y la norma antes señalada señala que los autos enlistados son apelables cuando se profieren en primera instancia, lo cual no es el caso en este asunto, por lo que encuentra improcedente el despacho conceder la alzada

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto calendarado 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, ordénese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No. 021 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd5bed326a24ec9a549b3501d12b4ee95cc1ec463a893cc765353cca72b0a89**

Documento generado en 17/02/2022 08:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01005-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ANGEL DEL RIO NAJERA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-01005-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA S.A, contra ANGEL DEL RIO NAJERA, apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en unos pagarés de deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8, contra ANGEL DEL RIO NAJERA con CC 8.678.227, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré No. 770088970 la suma **\$12.953.425.00** por concepto de saldo del capital; más los intereses moratorios desde 19 de julio de 2021 hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por el Pagaré No. 7700088972 la suma **\$3.642.572.00** por concepto de saldo del capital; más los intereses moratorios desde 19 de agosto de 2021 hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por el Pagaré No. 4770097362 la suma **\$1.881.001.00** por concepto de saldo del capital; más los intereses moratorios desde 15 de agosto de 2021 hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por el Pagaré No. 7700088971 la suma **\$757.750.00** por concepto de saldo del capital; más los intereses moratorios desde 19 de agosto de 2021 hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado ANGEL DEL RIO NAJERA con CC 8.678.227, identificado con folio de matrícula No. **040-21506**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, cheques de gerencia, beneficios y/o derechos fiduciarios, beneficios y/o derechos por otros productos o vinculación contractual que posea o llegare a poseer el demandado ANGEL DEL RIO NAJERA con **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01005-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ANGEL DEL RIO NAJERA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

CC 8.678.227, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, BANCOOMEVA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA, BANCO POPULAR, SUDAMERIS, BANCO W, BANCOLOMBIA, y BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$28.800.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

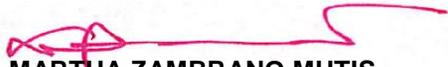
5. Téngase a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 021 Barranquilla, febrero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca43cdeeda2948c8600f56195efa82388e92b4893e765fd90ebc03a2581a59**

Documento generado en 17/02/2022 08:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01006-00

Demandante: JEFFREY EDUARDO DELGADO DIAZ

Demandado: LUCILA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-01006-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JEFFREY EDUARDO DELGADO DIAZ, contra LUCILA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ, el apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No. 001 a favor de JEFFREY EDUARDO DELGADO DIAZ con CC 1.140.868.622, contra LUCILA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ con CC 32.882.002, por la suma de **\$3.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

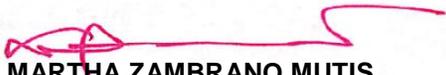
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada LUCILA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ con CC 32.882.002, como trabajadora vinculada a la CLÍNICA LA MISERICORDIA - DISAMA MEDIC S.A.S.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cualquier producto financiero como cuentas de ahorros, de nómina, corrientes, cdt's, fondos de inversión que posea o llegare a poseer la demandada LUCILA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ con CC 32.882.002, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.500.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 021 Barranquilla, febrero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01006-00

Demandante: JEFFREY EDUARDO DELGADO DIAZ

Demandado: LUCILA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af8305edd2f7773758e1c8031e62be0a822a621dc4ae8b6e7ccf6775a92049b**
Documento generado en 17/02/2022 08:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01012-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-01012-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO SERFINANZA S.A., contra HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA, apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 121000419011 a favor de BANCO SERFINANZA S.A. con NIT 860.043.186-6 con CC 1.140.868.622, contra HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA con CC 72.330.070, por la suma de **\$8.642.368.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por la anterior suma desde el 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$765.038.00** por concepto de intereses remuneratorios; más la suma de **\$47.174.00** por concepto de intereses moratorios; más la suma de **\$136.505.00** por otros conceptos.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA con CC 72.330.070, por concepto de contrato, comisiones, salarios en la entidad TIGO.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorros, y corrientes, que posea o llegare a poseer el demandado HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA con CC 72.330.070, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, AV VILLAS SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FALABELLA, ITAU, PICHINCHA, FINANADINA, COLTEFINANCIERA, y BANCO W. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$14.300.000.00**.

4. Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA con CC 72.330.070, identificados con folios de matrícula Nos. **040-559119, y 040-324646**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01012-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:

j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 021 Barranquilla, febrero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c5c88654d42edf94621479e7a61d646a6cb461a60a8a04e370ba8a2c68b4c**
Documento generado en 17/02/2022 08:19:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**